



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE	GERARDO SERRANO BUITRAGO.
DEMANDANTE	NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00260-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO, contra el auto de 27 de septiembre de 2023 que resolvió una reposición interpuesta.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 318 C. G. del P. sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Resaltos fuera de texto).



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

Señala el gestor del recurso como fundamento del mismo que quedó sin resolver el decreto de la nulidad legal o supra legal “que vician desde su origen el insipiente tramite del epígrafe” donde a la accionante después de haber agotado con sus hermanos de sangre la etapa conciliatoria extraprocesal y notarial la autorizaron para que iniciara el trámite judicial, que oficiosamente sostiene su rechazo, impidiendo que la accionante ejercite su derecho con vocación hereditaria y reclame la cuota parte que le corresponde, ya que obra en el proceso registro civil actualizado que contiene los mismos datos del inicial antes de su deterioro.

Solicita además se pronuncie sobre la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación.

Entonces, en primer lugar, la sucesión puede ser notarial o judicial, esta última se presenta cuando no hay acuerdo entre los herederos como es el caso y no requiere de autorización de ningún heredero para presentarla, en segundo lugar, el rechazo de la demanda no es oficioso, es el deber legal del juez cuando no se subsana la demanda dentro del término legal o no se hace en debida forma, el rechazo de la demanda deviene de la inapropiada actuación para subsanarla conforme a los defectos señalados, que como se dijo en auto anterior no fueron subsanados en debida forma en la oportunidad legal y no es el recurso de reposición la etapa procesal para hacerlo.

El despacho no impide el ejercicio del derecho de la solicitante, toda vez que su actuar está ceñido a la ley, si no se subsanó dentro de los 5 días que establece el artículo 90 C. G. del P. sobre todas las deficiencias señaladas en el proveído recurrido, la misma norma indica que se decidirá sobre su admisión y rechazo, y a criterio de este despacho la demanda no fue subsana en debida forma.

Ahora, insiste el togado que el nuevo registro actualizado contiene en su cuerpo los mismos datos que el inicial, y de acuerdo a la decisión del Magistrado OSCAR MARINO HOYOS es imposible que estos registros civiles posean rubrica de los padres y declarantes como conservaba el original ya que a la fecha habían fallecido, cabe aclarar al profesional del derecho que esta



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

sede judicial no solicitó fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de la demandante, rubricado por su progenitor fallecido, se indicó que el reemplazado no contenía en el acápite de observaciones anotación del reconocimiento paterno, y sólo después de vencido el término para subsanar, es decir, EXTEMPORÁNEO, aportó una certificación de la notaría.

En relación al último pronunciamiento sobre la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación y según su criterio el despacho no se pronunció, se cita lo expresado al respecto por el despacho en el inciso final del auto recurrido *“En relación al deber oficioso del despacho de denunciar el delito cometido por sus hermanos, es del caso señalar que siendo la demandante conocedora de los hechos alegados, no se explica el despacho porque no los ha puesto en conocimiento de la autoridad competente si ocurren según su dicho desde 1995 a la fecha, pretendiendo achacar su responsabilidad en el juez de familia, quien no tiene competencia para determinar si se trata de una conducta típica y antijurídica. Siendo, así las cosas, corresponde a la interesada adelantar las gestiones pertinentes para denunciar los hechos ante el funcionario competente, puesto que la buena o mala fe de los herederos debe acreditarla en otro escenario judicial.”*

En ese orden de ideas, no existe en el auto recurrido pronunciamiento alguno sobre el cual el despacho no se haya referido, así como tampoco contiene puntos nuevos sobre que habiliten al censor a presentar recurso.

De otro lado, en atención a la solicitud de retiro de la demanda y ante el rechazo de la misma y de los recursos interpuestos, resulta procedente acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto contra el auto de 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de ordenar la devolución de la demanda por haber sido presentada de manera digital.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Por Secretaria, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6361b436a93f8ceb920f60ba4eda5d78212187f1f3b8f22b3724d5a7fb643f78**

Documento generado en 22/11/2023 10:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>